

**MINUTA DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY BOLETIN N° 14.013-34 Que
Establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de
femicidio y sus familias**

ABOFEM

Muchas gracias Sra. Presidenta, por su intermedio saludo asimismo a las demás diputadas de la Comisión y paso a exponer las consideraciones y observaciones de la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile respecto al proyecto de ley Boletín N° 14.013-34, que “*Establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.*”

Como Asociación de Abogadas Feministas, en primer lugar, valoramos un proyecto de ley que aborda a la violencia de género desde una perspectiva integral, trascendiendo la sólo idea de establecer nuevas sanciones penales o bien aumentar las penas ya existentes con el objeto de tender hacia una sociedad en que mujeres y disidencias puedan vivir una vida libre de violencia. Especialmente, valoramos positivamente que este proyecto se enfoque en las víctimas y que busque vías de reparación fuera de la lógica exclusivamente individualizante y por tanto negadora del carácter sistemático de la violencia de género que subyace al abordaje exclusivamente desde la perspectiva del derecho penal.

En ese sentido, consideramos que las iniciativas que busquen asegurar y mejorar el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género no sólo responde a los estándares internacionales sino que avanzan en el sentido correcto.

Artículo 1. Objeto y alcance de la ley.

La presente ley, tiene por objeto la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección, y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y **formas de aparición**, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos.

Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente **de** los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.

Observaciones:

En primer lugar cabe señalar que si bien el alcance del proyecto es limitado¹, dada la naturaleza del mismo, referida exclusivamente a las víctimas de estos delitos, dicho limitado alcance no nos parece algo negativo en consideración de la especial necesidad de protección del grupo, a que este Proyecto apunta.

En relación con el artículo primero, nos parece adecuado que la ley inicie enunciando su objeto y alcance, coincidiendo tanto con la amplitud de la aplicación en cuanto a los delitos de femicidio (esto es, en cualquier grado de desarrollo que se encuentre, abarcando las

¹ Un proyecto de amplio alcance, por el contrario, es el PDL de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Boletín N° 11077-07.

formas imperfectas de ejecución), como con el concepto de víctima que señala. Al respecto, nos parece necesario explicitar, ya que se hace referencia al art. 108 del Código Procesal Penal, que se incluye también a la víctima directa, además de las víctimas conforme al artículo 108, de forma tal que no quepa duda de que el proyecto se orienta a las víctimas sobrevivientes de femicidios frustrados. En relación con ello también, consideramos que la alusión al artículo 108 debe ser un reenvío, de forma tal que también sean aplicables en el contexto de esta ley las reglas de prelación y exclusión contenidas en el inciso final del mismo.

Adicionalmente tenemos algunas sugerencias formales:

- Eliminar “formas de aparición” en el inc. 1°, cambiándolo por “grados de desarrollo”. En este sentido, hay acuerdo con la presentación que realizó el Ministerio Público en esta misma comisión la semana pasada.
- Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, consideramos sería más apropiado, en la última frase, indicar que se se excluye a las personas responsables criminalmente **por** los hechos perpetrados, en lugar de la preposición “de”.

Artículo 2. Principio de debida diligencia.

Es deber de todas las instituciones, y en especial del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, el usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procedimientos judiciales cumplan con los **principios de debida diligencia, imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición** de hechos iguales o análogos.

La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con **una** perspectiva de género y consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima. Las víctimas tendrán **derecho a solicitar el cambio de fiscal, una vez durante la investigación, sin expresión de causa**. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se hará de común acuerdo, y de no existir acuerdo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

En los casos de desaparición de mujeres, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, iniciarán todas las gestiones tendientes a su búsqueda, en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo máximo de 24 horas de denunciada su desaparición **por parte de la familia**.

Observaciones:

Valoramos positivamente la explicitación de los principios, como son la debida diligencia, imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición. Al respecto, consideramos relevante que ellas se encuentren alineadas con aquellas contenidas en el PDL del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin de poder tener leyes concordantes en la materia.

Asimismo, consideramos relevante que este artículo dialogue y sea consistente con las propuestas tendientes a evitar la revictimización contenidas en el PDL “Ley Antonia” (13688-25), fijando un estándar unívoco en la materia.

En cuanto a la posibilidad de solicitar el cambio de fiscal, contemplada en el inciso 2°, consideramos que sí debe contemplarse la expresión de la causa, de forma tal que las eventuales responsabilidades que quepan a los fiscales puedan ser debidamente

investigadas, en caso de que existan, especialmente considerando el principio de objetividad que rige el actuar del Ministerio Público y de los fiscales. Asimismo, tenemos aprensiones en cuanto a la operatividad de esta regla en localidades con fiscalías unipersonales.

Además, algunas observaciones formales:

- Sugerimos reemplazar “Una vez durante la investigación” por “en una oportunidad”
- Ubicación del derecho a cambio de fiscal en otro artículo.

En cuanto al plazo de 24 horas para iniciar la investigación, si bien nos parece acertado el establecimiento de un plazo, consideramos que 24 horas para el inicio de la búsqueda de la persona es bastante holgado, considerando que, en general, las policías comienzan la búsqueda de una persona desaparecida de forma inmediata.

Asimismo, consideramos relevante evitar multiplicidad de denuncias por un solo caso, que obstaculicen en actuar de los órganos en esta materia, evitando que se produzcan 3 investigaciones paralelas. En ese sentido, consideramos relevante considerar medidas que tiendan a la coordinación y, en ese sentido, instituir a un responsable, para que este plazo sea efectivo y eficaz. Consideramos que el destinatario natural de dicha obligación debieran ser las **policías**.

Adicionalmente, en el inciso final, relativo al momento desde el cual se inicia el cómputo de dicho plazo, proponemos eliminar la referencia a que la denuncia sea hecha “*por parte de la familia*”, toda vez que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona.

Artículo 3. Principio de imparcialidad.

Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de **imparcialidad** en la investigación, procedimientos judiciales, y en todas las gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio.

Estará **prohibido el uso de recursos institucionales para la defensa** de investigados e imputados por delitos de femicidio, salvo en caso de afectación del derecho a defensa susceptible de ser ejercido por la Defensoría Penal Pública, la Corporación de Asistencia Judicial o las defensorías licitadas.

Observaciones:

En relación con el principio de “imparcialidad en la investigación”, mencionado en el inc. 1°, sugerimos eliminar “en la investigación”, ya que éste también debiese abarcar las fases intermedias y de juicio oral, eventualmente también de ejecución de la pena.

Sobre el inciso 2, si bien consideramos que es una regla razonable, y nos parece que sea incorporada, no nos queda claro su alcance preciso y en ese sentido nos parece que podría clarificarse un poco más el alcance del inc. 2°. Adicionalmente, se plantea la duda de la razonabilidad de que una regla de este tipo se encuentre limitada a los casos de femicidios y no aplique a otros delitos de naturaleza similar.

Artículo 4. Derecho al acceso a la justicia.

Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia, especializada y con perspectiva de género en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio,

en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad;

Toda víctima tiene el derecho de ser permanentemente informada, en especial por parte del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de los avances de las investigaciones, procedimientos, etapas procesales e instancias; a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes, obteniendo respuestas adecuadas, efectivas y oportunas; y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias;

En caso de requerirlo, las víctimas siempre serán asistidas por traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;

Observaciones:

En relación con el derecho de acceso a la justicia contemplado en este propuesto artículo 4º, nuevamente nos cuestionamos la razonabilidad de que una regla de este tipo se encuentre limitada a los casos de femicidio y no aplique a otros delitos de naturaleza similar. Más aún, consideramos que la propuesta debe ser cuidadosa en el sentido de orientarse a que toda la justicia, no necesariamente especializada, debe ser justicia con perspectiva de género (que es la posición que sostenemos desde Abofem y hemos sostenido anteriormente, como en la discusión de tribunales especiales vs justicia ordinaria).

Asimismo, consideramos que acá puede existir una superposición con las propuestas contenidas en el PDL Ley Antonia, por lo que sugerimos unificar.

En cuanto al inciso segundo, no estamos seguras de la conveniencia, como técnica legislativa, de reiterar deberes generales del MP que ya están regulados legalmente.

En cuanto al inciso 3, tenemos una sugerencia de redacción: las víctimas siempre serán asistidas por traductor o intérprete -> las víctimas tendrán derecho a contar con un traductor o intérprete.

Artículo 5. Derecho a la protección.

El Estado deberá garantizar siempre y sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluyendo la dictación de medidas cautelares judiciales.

El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar.

En el caso de ser el investigado o imputado, funcionario público o miembro de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, estará suspendido de sus funciones desde **el inicio de la investigación**, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que recaiga en el juicio.

Observaciones:

En relación a lo dispuesto en el inc. tercero del propuesto artículo 5°, relativo a la suspensión de funcionarios policiales en sus funciones, consideramos que, dado el principio de presunción de inocencia vigente en el país y en TTII, ello debiese ocurrir **desde la formalización**, y no “desde el inicio de la investigación”, en consideración además de la necesidad de certeza jurídica.

Artículo 6. Derecho a la reparación integral.

Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación de todo daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, comprendiendo no sólo la indemnización compensatoria, sino también la restitución de los derechos, bienes y libertades turbados o amenazados, la satisfacción mediante acciones de desagravio, las garantías de no repetición y la rehabilitación física, psicológica y social.

Las víctimas de femicidio tienen derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

Observaciones:

Sobre el artículo 6, consideramos que es una incorporación importante en tanto no sólo reconoce el derecho en general a la reparación, sino también reconoce, en conjunto con el artículo 10, la eventual responsabilidad social y del estado en los hechos de violencia de que se trata.

Es por ello que consideramos que este artículo podría abordarse, en conjunto con el propuesto artículo 10, refiriéndose explícitamente no sólo a la responsabilidad del condenado, en lo que se siguen las reglas generales, sino también del Estado. En efecto, si al artículo sólo responde a la responsabilidad civil, carece de efectos ya que esto ya tiene lugar conforme a las reglas generales actualmente vigentes. Si lo que se busca es lograr que se ejerzan las acciones civiles de indemnización de perjuicios contra el condenado, habría que establecer mecanismos específicos para dar apoyo jurídico a las víctimas en esa materia y que ello no dependa exclusivamente de los recursos de que dispongan las víctimas y sus familiares.

Artículo 7. Derecho a la protección en el trabajo.

Las trabajadoras y trabajadores víctimas de femicidio tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, a contar **del fallecimiento de la víctima** respecto de la cual se cometió el femicidio, y hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sean obligatorias o voluntarias, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral sea o no reiterada.

Observaciones:

Considerando, como referimos a propósito del artículo primero, que deben abarcarse también los casos de femicidio frustrado, la disposición debiese hacer una alusión más amplia al ataque. Por ello, proponemos sustituir “del fallecimiento de la víctima” por **“desde la perpetración del hecho”**.

Artículo 8. Derecho especial de las víctimas migrantes.

Las víctimas extranjeras y migrantes, así como sus familiares a cargo o cercanos, no serán deportadas ni deportados aún si a consecuencia de la interposición de cualquier acción judicial o extrajudicial, o solicitud de investigación, de protección o de prestación de servicios, se diere cuenta a la autoridad de que se encuentran en cualquier situación migratoria irregular, y serán titulares sin exclusión ni condiciones de todos los derechos garantizados en la presente ley.

Observaciones:

Nos parece correcto, sería necesario adecuar y concordarlo en referencia a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 21.325 de migración y extranjería y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 9. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios.

Eliminar primer inciso:

[Toda persona investigada o imputada [modificar por formalizado] por delito de femicidio, quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal, y guardas en general de los niños, niñas y adolescentes respecto de las cuales la tengan, sean o no hijas o hijos de la víctima, hasta la resolución que ponga término al procedimiento y que se encuentre firme. La patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos temporalmente por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.]

Una vez formalizada la investigación por el delito de femicidio en contra del imputado, el juez de garantía deberá oficiar a la brevedad al tribunal de familia, quien podrá decretar, de manera fundada, la suspensión de la patria potestad, del cuidado personal, guardas y relación directa y regular de los menores de edad respecto de quienes el imputado detente dichos derechos y deberes, cuando el interés superior del niño así lo exija.

Eliminar: [La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.]

De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada la indignidad para suceder a la víctima, conforme a lo dispuesto en el Art. 968 N° 1 y 2 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas.

Observaciones:

- Art. 9: En este caso, también consideramos que debe tenerse como **hito la formalización**, de forma tal que no constituya un atentado contra la presunción de inocencia. Asimismo, consideramos que la referencia a “investigada o imputada”, no

es una distinción que se sostenga dada la regulación del CPP, conforme al cual si estás siendo investigado, eres imputado.

- Consideramos relevante poder pensar críticamente la **privación de la patria potestad**, particularmente en aquellos casos en que los hijos no son de la víctima pero sí del femicida. En ese sentido, es preferible observar caso a caso, y hacer remisión a tribunales de familia.
- Así, es mejor que no se genere una suspensión automática de derechos filiativos, sino que se haga remisión al tribunal de familia para que evalúe la suspensión, pensando en que cuestiones de ese tipo deben ser decididas caso a caso, en especial atención al interés superior del niño.
- A este respecto, la comisión de familias de Abofem complementa indicando que para los niños es muy estresante vivir tantas audiencias de familia, por lo que sugieren incorporar la idea de que se designe a un curador, ya que no siempre hay familia extensa, por ej. en los casos de hijos de matrimonios migrantes. Consideramos que una opción sería instaurar que el Ministerio Público oficie al tribunal de familia, que se abra causa proteccional de oficio.
- Respecto al inciso final del artículo 9, se establece que no se suspenderá ni se privará de ningún derecho u obligación que obre en favor de la víctima. Entendemos que la Relación Directa y Regular (RDR) está establecida en favor de la víctima por lo que no se suspenderá. Sin embargo, creemos que es fundamental agregar al articulado que la decisión de suspender o no la RDR debe considerar la opinión e interés superior del niño o niña (esta es la designación técnica correcta, en lugar de derechos de la niñez). Asimismo, es importante que quede claro que se suspenden sus derechos pero sus obligaciones se mantienen vigentes.
- Sobre los aspectos económicos. Creemos que, en relación con los casos en que el femicida que no es padre de los hijos, casos en los cuales la conducta deja a los hijos de la víctima en una especial posición de vulnerabilidad, sería interesante establecer un mecanismo que implique que el condenado aporte con algún tipo de reparación o pensión (lo que alternativamente podría abordarse o relacionarse con la indemnización del art. 6).

Artículo 10. Responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio.

Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;
- b) La vivienda digna y adecuada,
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles,

Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección frente a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que atente o amenace los derechos establecidos en la presente ley.

Observaciones:

- No nos queda claro si el último inciso se refiere a una especie de recurso de protección especial, y en tal caso, si es adecuado que exista solo para víctimas de femicidio.
- Tenemos dudas de que la norma propuesta sea armónica con el sistema de derechos sociales que queremos o con el ya existente.

Artículo 11. Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para **actuar como parte** en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio, violación, abusos sexuales, y demás delitos cometidos contra las mujeres.

Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación.

Observaciones:

En cuanto a los organismos públicos, ya existen determinados servicios legitimados para ser querellantes institucionales en la materia. Al respecto cabría dilucidar cómo operaría la posibilidad autónoma de ser querellantes de las instituciones públicas o privadas a que refiere este artículo, respecto de los casos en que se trata de delitos de acción penal pública previa instancia particular.

Conclusiones:

En definitiva y para concluir, nos parece un proyecto de ley acertado, con un enfoque correcto, que reconoce la complejidad de los múltiples aspectos que implican los casos de femicidio, consumados o frustrados.

Consideramos que, en virtud del principio de inocencia en materia penal vigente en nuestro ordenamiento, generalmente reconocido y asegurado por múltiples instrumentos internacionales vinculantes para Chile, sería importante adecuar las diversas consecuencias que ese proyecto establece desde el momento de la “investigación”, por la “formalización” (art. 5, art. 9).

Asimismo, consideramos que, si bien los aspectos de derecho de familia abordados en el artículo 9 son de toda relevancia, puede afinarse un poco más, especialmente en orden a considerar la diversidad de los casos y asegurando siempre, en todo caso, que la solución sea tomada en consideración y con el objeto de asegurar el interés superior del niño.

Finalmente, consideramos que los artículos 6° y 10° podrían abordarse conjuntamente, o al menos seguidos uno del otro, abordando explícitamente una eventual responsabilidad del estado en este tipo de casos.